Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 2797**

| | |
|---|---|
| Tipo de Asunto | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | TANIA LORENA CERÓN |
| Demandado | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2024-00218-00 |

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; (ii) La contestación de la demanda y la constitución de apoderado judicial de la parte demandada; y (iii) La solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte demandada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

La parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El fundamento del llamado en garantía argumento que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la parte demandante.

El juzgado encuentra que el llamamiento en garantía no es procedente, toda vez que la póliza para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados allegada al plenario resulta de una relación contractual entre la AFP y la aseguradora, por lo que en el evento de llegarse a condenar a la parte demandada a la devolución de los aportes y los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente la prima pagada por el seguro previsional y de presentarse contienda entre estas entidades, no sería competencia del Juez Laboral resolver sobre el particular.

Además, en este tipo de proceso de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, ni la ley ni la jurisprudencia exigen que sean llamadas las aseguradoras. Cosa distinta ocurre en los procesos relativos a las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, en los cuales si es aceptada su comparecencia.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Finalmente, la solicitud de terminación del proceso, radicada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se decidirá en la audiencia que aquí se programa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, quien se identifica con c.c. 79.955.080 y t.p. 154.665 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, quien se identifica con c.c. 32.350.544 y t.p. 132.104 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, quien se identifica con c.c. 74.380.264 y t.p. 236.470 expedida por el C.S. de la J., representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODOR** conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien se identifica con c.c. 1.144.164.605 y tarjeta profesional de abogado No. 263.193 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA**, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por TANIA LORENA CERÓN.

**OCTAVO: FIJAR FECHA Y HORA** para el **MARTES, 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 AM**, a efectos practicar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, en las cuales se realizarán la audiencia de conciliación,

decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez agotada ésta, se dará continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Microsoft Teams. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, (i) Informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y (ii) Remitan al correo electrónico institucional de este Juzgado j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. **SOLICITAR** a la parte demandante que concurra a estas diligencias virtuales desde el mismo lugar de su apoderado para facilitar su comunicación e intervención.

**DÉCIMO: DIFERIR**, a la audiencia que aquí se programa, la decisión sobre la terminación del proceso presentada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**
Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

En Estado No. 186 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
P-218-2024

**Firmado Por:**
**Jair Orlando Contreras Mendez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 015|**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,